

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

LA AUTORIDAD DE LOS  
PUERTOS DE PUERTO  
RICO, a través de su  
Directora Ejecutiva, Ingrid  
Corberg Rodríguez

Recurrido

V.

ISLA GRANDE FLYING  
SCHOOL, a través de su  
Presidente, Carlos Reyes

Peticionario

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
San Juan

Sobre: Desahucio  
Sumario

Caso Núm.:  
K PE2015-2944  
(807)

KLCE201501754

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2015.

El 12 de noviembre de 2015, *Isla Grande Flying School* (en adelante el *petionario*) acude ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe. Examinado el mismo, se desestima por falta de jurisdicción, ya que resulta prematuro para su resolución. Veamos.

**-I-**

En primer orden, los hechos ante nuestra consideración son los siguientes.

El 12 de noviembre de 2015 el *petionario* nos presenta un recurso discrecional de *certiorari*. También, acompañó una moción de paralización en auxilio de jurisdicción. En ambos escritos, nos indica que la determinación que el 9 de noviembre de 2015 emitió

en corte abierta el tribunal de instancia y que ahora se pretende revisar, **no ha sido reducida a escrito y notificada.**<sup>1</sup>

-II-

A la luz de la totalidad de las circunstancias antes resumidas, evaluamos el derecho aplicable.

En cuanto al deber de notificación nuestro Tribunal Supremo ha indicado que **hasta que no se notifica a las partes, la determinación de la cual se acude en alzada no surte efecto y por lo tanto los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.**<sup>2</sup> Específicamente señala que:

*Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. **Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto.***<sup>3</sup>

En específico, nuestro Alto Foro ha atendido las notificaciones verbales, al exponer:

*Resolvemos, pues, que una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de Circuito. **La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes.***<sup>4</sup>

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente **delineada, definida y concreta**. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre.<sup>5</sup> Intrínsecamente la presentación de los recursos prematuros **carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico**, pues

<sup>1</sup> En síntesis, el TPI denegó una solicitud de consolidación.

<sup>2</sup> *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003). Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 600. Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Herminio Sánchez Torres v. Hospital Dr. Pila*, 158 D.P.R. 255, 262 (2002).

<sup>5</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997).

al momento de su presentación **no existe autoridad judicial para acogerlo.**<sup>6</sup>

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>7</sup> A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio.*<sup>8</sup> Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.<sup>9</sup>

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción.<sup>10</sup>

### -III-

A la luz de las circunstancias y del derecho aplicable, resolvemos que el presente caso se encuentra prematuro para la atención de este foro.

*El presente caso es claro. Del expediente ante nos, surge que el tribunal de instancia no ha notificado la determinación tomada el 9 de noviembre de 2015.* Es decir, ante la ausencia total de notificación, la resolución que se pretende revisar no ha surtido efecto y todavía no ha comenzado el término legal para solicitar su revisión. Por lo tanto, hasta que dicha resolución no

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

<sup>7</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

sea notificada adecuadamente a las partes, carecemos de jurisdicción para atender cualquier escrito que se nos presente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes discutidos, se desestima el recurso presentado, por encontrarse prematuro para su consideración por este tribunal.

El Juez Candelaria Rosa emite voto disidente sin opinión escrita.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones